



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0278
RADICADO N° 2004-00075

En atención a la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la parte demandada vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2022, el despacho se permite considerar:

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El régimen legal de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios entre los cuales se encuentra el de la *especificidad o taxatividad*, el cual goza de regulación normativa tanto en el artículo 133 del C.G.P., cuando indica que “(...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*”, como en el inciso 4° del artículo 135 *ibídem*, al señalar que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)*”. Como puede observarse, su explicación consiste en que el juez única y exclusivamente puede declarar la nulidad de una actuación procesal, basado en alguna de las causales expresamente señaladas en la ley.

En el caso bajo estudio, la apodera judicial que promueve la solicitud que ahora ocupa la atención del juzgado, señala que la presente actuación debe ser declarada nula a partir de la presentación del memorial a través del cual se solicitó la cesión del crédito, toda vez que, en este caso, el cedente no cumplió con la carga procesal que le imponía el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, consistente en que cuando se trate de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, este se ponga en conocimiento de ellos a través del envío del correspondiente mensaje de datos y, de esa manera,

prescindirse del traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G.P., en aras de brindarle celeridad al trámite procesal .

Ahora bien, una vez estudiada la solicitud anterior, esta agencia judicial considera que esta debe ser rechazada de plano con base en la norma del inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., por cuanto, de un lado, el escrito de cesión del crédito no es uno de aquellos de los cuales deba correrse traslado a la otra parte para que esta emita un pronunciamiento o solicite el decreto y práctica de algún medio de prueba y, del otro, puesto que la inobservancia por parte de quien deba correr traslado a otro de algún escrito en cumplimiento de la carga que le impone el decreto 806 de 2020, no constituye una irregularidad procesal que encaje dentro de las causales taxativas de nulidad que consagra el artículo 133 del C.G.P.

En definitiva, la solicitud de nulidad elevada adolece de requisitos fundamentales para poder ser tramitada y, eventualmente, declarada por el juez, toda vez que, se reitera, no constituye un vicio taxativamente considerado como causal de nulidad por la ley procesal y, a lo sumo, podrá tratarse de una irregularidad procesal que, en todo caso, debe ser subsanada a través de otros medios consagrados en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.),

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, en los términos de la parte motiva de la presente providencia, la solicitud de nulidad promovida a instancia de la apoderada judicial de la parte demandada, a través de memorial de 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275f5ccc5d2ab9609e22c412010fcf2d1776a4b4b8493b6d161dcfb7bb188d9a**

Documento generado en 25/05/2022 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>